

19/Dic/17

Recibí original

Elson Magaña Rodríguez Bueno

Oficio Número 139.003.01.669/17

Asunto: Modificación a la Autorización Número

19-I-022D-09 Prórroga para la Recolección y Transporte de
Residuos Peligrosos.

Guadalupe, N. L., a 08 de diciembre de 2017.

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

MAYOLO SÁNCHEZ CELESTINO

Calle ocho número 522, Colonia Praderas de los Girasoles,
General Escobedo, Nuevo León, C. P. 66056.

Tel: 83973515

Presente.-

Número de Registro Ambiental: SACQ21902111.

Número de Expediente: 16.139.23S.710.7.22/2009.

En atención a su solicitud recibida en el Espacio de Contacto Ciudadano de esta Delegación Federal en fecha 24 de octubre de 2017, registrada con el número de bitácora 19/HS-0139/10/17 presentada por el **C. MAYOLO SÁNCHEZ CELESTINO**, quien solicita modificación para incluir 1 (uno) vehículo, dar de baja 1 (uno) vehículo y aumentar los residuos peligrosos a recolectar y transportar en la autorización número 19-I-022D-09 Prórroga para la recolección y transporte de residuos peligrosos; Al respecto y,

RESULTANDO

1. Que en fecha 08 de mayo de 2009, esta Delegación Federal emitió la autorización número 19-I-022D-09 Prórroga mediante el número de oficio 139.003.01.173/09, para la recolección y transporte de residuos peligrosos, para 12 (doce) vehículos con una capacidad de carga útil de 86 (ochenta y seis) toneladas, con una vigencia de 10 años contados a partir de su expedición.
2. Que en fecha 10 de octubre de 2011, esta Delegación Federal emitió el oficio número 139.003.01.433/11, mediante el cual se modificó la autorización descrita en el Resultando anterior, quedando un total 14 (catorce) vehículos con una capacidad de carga total de 108 (ciento ocho) toneladas.

CONSIDERANDO

Que con fundamento en los artículos 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° fracciones I, II, VI, VIII y X, 4°, 5° fracciones I, II y VI, 150, 151, 151 BIS fracción I, 152 BIS y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); 50 fracción VI y 80 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR); 3°, 13, 14, 19 y 44 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 48, 49 Fracción IX, 50 penúltimo párrafo, 54, 58 fracción II, 60, 72 párrafo 5°, 73, 79, 85 y 86 del Reglamento de la LGPGIR y 40 fracción IX inciso g) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, esta Delegación Federal:

RESUELVE

PRIMERO.- Que la modificación solicitada para incluir 1 (uno) vehículo y dar de baja 1 (uno) vehículo en la autorización 19-I-022D-09 Prórroga, es **PROCEDENTE**, por lo que el parque vehicular queda de acuerdo a las siguientes tablas:

TABLA 1.- Autorización anterior a la aparición de la Ley de la ASEA*

No. Econ.	Marca	Modelo	Clase y Tipo	No. de Serie	Placas	Carga útil
1019D/09	DODGE	2006	C2 ESTACAS	3D6WN56D86G286911	922DL3	4 Ton.
1020D/09	DODGE	2006	C2 CAJA CERRADA	3D6WN56D16G275720	921DL3	4 Ton.
1021D/09	LUFKIN	1996	S2 CAJA CERRADA	1L01A5328T1120866	239UA1	20 Ton.
1022D/09	KENWORTH	2008	T3 TRACTOR	2NKMLN9X48M313880	664DM2	-----
1023D/09	DODGE	2005	C2 CAJA	3D6WN56D85G843329	879DK2	4 Ton.
1024D/09	DODGE	2001	C2 CAJA CERRADA	3B6MC365X1M574198	792DJ7	4 Ton.
1026D/09	FORD	2000	C2 CAJA	3FDXF46F9YMA36001	153DK5	5 Ton.
1027D/09	FORD	2000	C2 CAJA CERRADA	3FDXF46F9YMA35995	794DJ7	9 Ton.
1029D/09	CHEVROLET	1999	C2 TANQUE	3GCJC54KXXM103115	760DN1	3 Ton.
1030D/09	MONON	2000	S2 CAJA CERRADA	1NNZS4827YM335650	914UA1	20 Ton.

TABLA 2.- Modificación posterior a la aparición de la Ley de la ASEA*

No. Econ.	Marca	Modelo	Clase y Tipo	No. de Serie	Placas	Carga útil
561D/10	FORD	2010	C 2 CAJA	1FDGF4GR4AEB08534	231AJ9	6 Ton.
562D/10	KENWORTH	2009	T 3 TRACTOR	3WKADBOX39F820185	079AJ9	
624D/11	UTILITY	2001	S 2 CAJA CERRADA	1UYVS25371C659838	708UL5	20 Ton.
1097D/17	FREIGHTLINER	2016	C 2 CAJA SECA	3ALACXCS3GDHD6582	27AA7Y	9 Ton.

*Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

SEGUNDO.- Que su solicitud para aumentar los residuos peligrosos para recolectar y transportar mediante la autorización 19-I-022D-09 Prórroga, es **PROCEDENTE** por lo que los residuos peligrosos que el **C. MAYOLO SÁNCHEZ CELESTINO** puede recolectar y transportar son: Aceites usados; Solventes y pinturas contaminadas; Sólidos impregnados con materiales peligrosos y demás líquidos, sólidos y lodos corrosivos, tóxicos e inflamables, excepto biológico infecciosos y bifenilos policlorados; **Filtros de aceite usados; trapos impregnados de aceite; Tierra impregnada de aceite, Agua contaminada con productos químicos considerados como corrosivos, tóxicos y/o inflamables, tales como ácidos, alcalinos, aceites y solventes orgánicos; Lámparas fluorescentes usadas.**

TERCERO.- Que el número total de vehículos es de 14 (catorce); 10 (diez) señalados en la autorización número 19-I-022D-09 Prórroga (TABLA 1) y 4 (cuatro) en la modificación posterior a la aparición de la Ley de la ASEA (TABLA 2), con una capacidad de carga útil de 108 (ciento ocho) toneladas para la recolección y transporte de los residuos peligrosos descritos en el Resuelve segundo del presente documento, mismos que deberán estar amparados por los permisos y las tarjetas de circulación expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CUARTO.- Que con respecto a las unidades señaladas en la TABLA 2.- modificación posterior a la aparición de la Ley de la ASEA, añadida a la autorización número 19-I-022D-09 Prórroga, se informa que la presente modificación solo ampara la recolección y transporte de los residuos peligrosos aquí autorizados, con excepción de los que provengan de las actividades del Sector Hidrocarburos, conforme se definen en el artículo 3 fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para lo cual si pretende recolectar y transportar dichos residuos peligrosos deberá informarlo a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para lo que corresponda en el ámbito de su competencia.

QUINTO.- Las emergencias ambientales relacionadas con el transporte de los residuos peligrosos que provengan de las actividades del sector hidrocarburos señaladas en el artículo 3° fracción XI de la Ley de la ASEA, deberán notificarse a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y realizar las medidas señaladas en los artículos 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Cuando los residuos peligrosos involucrados en la emergencia provengan de otros sectores diferentes al sector Hidrocarburos la notificación se hará a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

Las emergencias ambientales que se susciten en las unidades amparadas de acuerdo al Resuelve Tercero de la presente modificación (TABLA 2) solo serán reportadas a la PROFEPA, toda vez que no amparan residuos peligrosos que provengan del sector hidrocarburos como lo establece la Ley de la ASEA.

SEXTO.- El C. MAYOLO SÁNCHEZ CELESTINO, deberá verificar que los residuos peligrosos autorizados en la presente, estén debidamente etiquetados, identificados y, en su caso, envasados y embalados, de acuerdo a su clasificación o división; riesgo secundario; grupo de envase y/o embalaje ONU; y demás disposiciones especiales de acuerdo a lo que se especifica en las Normas Oficiales Mexicanas, NOM-002/1-SCT/2009 y NOM-052-SEMARNAT-2005, y los artículos 46 fracción IV y 85 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con la finalidad de que las unidades aquí autorizadas aseguren un adecuado manejo integral de los residuos peligrosos para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas.

SÉPTIMO.- El C. MAYOLO SÁNCHEZ CELESTINO, deberá verificar que los residuos a transportar, estén envasados de acuerdo a su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, los cuales deben estar clasificados, etiquetados o marcados y envasados conforme lo señalado en los artículos 46 fracción III y 79 primer párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

OCTAVO.- Que se modifica la condicionante referente a la Cédula de Operación Anual (COA) quedando como sigue: Debe presentar anualmente ante esta Secretaría dentro del período comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, un informe mediante la COA en formato impreso, electrónico o a través del portal electrónico de la Secretaría o de la Delegación Federal, de los residuos peligrosos que hubiese transportado durante el período del 1 de Enero al 31 de Diciembre del año inmediato anterior, de conformidad con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la LGPGIR, de acuerdo a la última Reforma del 31 de octubre del 2014.

NOVENO.- Que los términos y condicionantes establecidas en la autorización número 19-I-022D-09 Prórroga de fecha 08 de mayo de 2009, permanecen sin cambio y vigentes, atendiendo a lo establecido en el artículo NOVENO Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

DÉCIMO.- El presente documento deja sin efecto el otorgado mediante el oficio número 139.003.01.433/11 de fecha 10 de octubre de 2011, emitido por esta Delegación Federal y substituye al oficio de referencia.

DÉCIMO PRIMERO.- Que esta Secretaría se reserva la facultad de verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo aquí autorizado, así como de las obligaciones y responsabilidades correspondientes a la empresa.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que la presente autorización así como sus modificaciones no lo eximen del cumplimiento de las obligaciones y condicionantes establecidas por otras leyes aplicables y autoridades federales, estatales o municipales en el ámbito de su competencia.

Se hace del conocimiento al **C. MAYOLO SÁNCHEZ CELESTINO** que de acuerdo a lo establecido en los artículos 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 116 de la LGPGIR, la presente resolución podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, el cual deberá ser interpuesto en un plazo de **15 (quince) días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

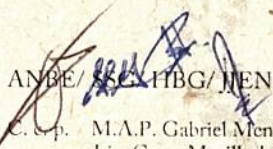
Notifíquese la presente resolución al **C. MAYOLO SÁNCHEZ CELESTINO**, por alguno de los medios previstos por los artículos 35, 36 y demás correlativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE

En suplencia, por ausencia definitiva de la C. Delegada Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León, mediante oficio 139.01.02.296 (17) de fecha 06 de septiembre de 2017 y con fundamento en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, suscribe el Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

ING. PABLO CHÁVEZ MARTÍNEZ

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

ANDE/  HBG/JEN

C. c. p. M.A.P. Gabriel Mena Rojas. Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones.- Presente
Lic. Cesar Murillo Juárez.- Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas. Presente
Ing. Carlos de Regules Ruiz-Funes.- Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. Presente
Lic. Víctor Jaime Cabrera Medrano.- Delegado Federal de la PROFEPA en Nuevo León. Presente
Archivo.- Departamento de Manejo Integral de Contaminantes.

Número de Bitácora: 19/HIS-0139/10/17.

